



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0995/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Sochiapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555623000016**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **trece de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Sochiapa¹, generándose el folio **300555623000016**.
- Respuesta.** El **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad documentó una respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0995/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente al recurso de mérito.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio UT/074/2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en vía de alegatos y manifestaciones, recibidos por este Instituto en misma fecha.
- 7. Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 8. Cierre de instrucción.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver⁵- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

📄 Solicitud:

«REGISTRO DE LLAMADAS TELEFONICAS DE LOS NUMEROS ASIGNADOS A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.» (sic).

📄 Respuesta:

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

En base a los artículos 4 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; le solicito de la manera más atenta haga del conocimiento al estimado solicitante que dicha institución cuenta con sola una línea telefónica la cual es (273) -734-2588. Así mismo Informo que el area de presidencia no lleva, un registro de las llamadas.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo y agradeciendo siempre sus finas atenciones.



C. JOSÉ MANUEL MORALES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Ilustración 1 Extracto del oficio OF/SEC/00340/2023 de fecha 27 de abril de 2023, signado por el Secretario del Ayuntamiento

📄 **Agravios:**

«FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUESTO QUE SI BIEN - SUPUESTAMENTE- NO SE LLEVA UN REGISTRO MANUAL DE LLAMADAS (ERA NECESARIO ACREDITAR DICHA INEXISTENCIA) LA LINEA TELEFONICA SI TIENE UN REGISTRO. DE ACUERDO CON EL PROVEEDOR DEL SERVICIO.» (Sic).

16. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XIII**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Sochiapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición

de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sochiapa, turnó la solicitud del particular a la Secretaría del Ayuntamiento, para su atención. Área que otorgó respuesta mediante diverso OF/SEC/00340/2023 de fecha veintisiete de abril del año en curso –véase párrafo 15 del presente fallo--.
21. Área que resulta competente de conformidad con el numeral 70 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al ser el área del ayuntamiento que da cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos.
22. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como la respuesta vertida por la requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la falta de fundamentación y motivación en la respuesta en términos del arábigo 155 fracción XIII de la ley local multicitada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Prosiguiendo con nuestro análisis, este Instituto determina que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, por las consideraciones que a continuación se exponen. En primera instancia, tenemos a un particular que requirió del Ayuntamiento de Sochiapa el registro de llamadas telefónicas de los números asignados a la oficina de la Presidencia municipal. Por su parte, la autoridad responsable, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento no proporcionó información alguna, precisando que dicho ente únicamente contaba con una línea telefónica; sin embargo, aseveró que la Presidencia municipal no contaba con un registro de llamadas.
27. Inconforme con la respuesta, la recurrente adujo que, si bien el Ayuntamiento no registra manualmente las llamadas recibidas, dicha información obra en sus archivos mediante el proveedor de servicios de telecomunicaciones –véase párrafo 15 del presente fallo--.
28. Durante la substanciación del medio de impugnación, tenemos que el sujeto obligado compareció nuevamente por conducto del Secretario del ayuntamiento, mediante diverso OF/SEC/00340/2023 de fecha veintisiete de abril del año en curso, **ratificando su respuesta inicial**, por lo que se tiene por expresamente confirmada la misma.
29. Visto lo anterior, debemos puntualizar que, si bien el particular requirió información en formato de «registro», dicha circunstancia no implica el procesamiento de la información en dichos términos, por lo que, suponiendo sin conceder que lo requerido fuese otorgable, su entrega resultaría en la entrega de la **expresión documental** que contuviera los datos requeridos; es decir, a la puesta a disposición de los registros de llamadas contenidos en los estados de cuenta del proveedor de servicios de telecomunicaciones; ello por ser estos los medios idóneos mediante los cuales se respondería a través de un documento a las interrogantes del requirente.
30. Así las cosas, este Órgano Garante determina que, con independencia del formato en el que la recurrente haya solicitado la información, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que, a lo que pretende acceder el particular se encuentra implícito en los documentos señalados en el párrafo que antecede que obran en sus archivos, por lo que estos deberán ser puestos a disposición del particular, al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia. Lo anterior con fundamento en el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia –INAI-- de rubro y letra:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información ***sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.***

**Énfasis añadido.*

31. Bajo estas consideraciones, debemos tomar en cuenta que, con independencia de la ausencia de un prontuario de las llamadas recibidas a los teléfonos asignados a la Presidencia municipal; lo cierto es que, tal como lo manifestó el gobernado en su escrito recursivo, existe un registro de llamadas por parte del proveedor de servicios de telefonía, en cumplimiento a la **NORMA Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2018**, misma que establece los elementos normativos y las obligaciones específicas que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben cumplir en la comercialización y/o prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, así como los requisitos mínimos que deben contener los contratos de adhesión para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones utilicen con los consumidores en sus relaciones comerciales –punto 1.1.—

32. Al respecto, tenemos que en el punto 7 de la norma invocada, denominada «**Del Estado de Cuenta o Factura**», se constriñe a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, lo siguiente:

«(...)

7 Del Estado de Cuenta o Factura

7.1 El estado de cuenta y/o factura debe reflejar todos los Servicios de Telecomunicaciones prestados y ser realizada con posterioridad a la utilización del servicio de telecomunicaciones prestado, salvo los casos en que se hubiere pactado el pago adelantado del servicio de telecomunicaciones o de determinados conceptos.

7.2 El estado de cuenta y/o factura debe contener de manera desglosada la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados, por lo menos de manera mensual y se debe dar a conocer a los Consumidores por los medios pactados, por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los servicios de telecomunicaciones contratados.

El estado de cuenta y/o factura debe contener el desglose de los Servicios de costo adicional proporcionados por terceros y separar dichos cargos de los que correspondan a los Servicios de Telecomunicaciones.

Para el esquema de prepago, la entrega de estado de cuenta es a solicitud del usuario.

7.2.1 La factura debe contener la fecha de corte, la fecha límite en la que se debe realizar el pago, así como los lugares en los que puede efectuarse dicho pago y los números de cuenta o referencia con que pueden efectuarse.

7.2.2 En el caso de que el Consumidor haya contratado Servicios de Telecomunicaciones adicionales al servicio de telecomunicaciones originalmente contratado, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben desglosar los conceptos de cada uno de los servicios en la factura.

7.2.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben establecer los mecanismos para que los Consumidores puedan solicitar los estados de cuenta a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, mismos que **deben contener la siguiente información: fecha y hora de llamadas, número o números marcados, duración en minutos o segundos cuando así aplique, o número de unidades consumidas y valor total de la llamada**. La facturación de las llamadas de larga distancia internacional debe contener también, la localidad del destino.

(...)» (sic).

*Énfasis añadido.

33. Visto el marco normativo que regula las obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, resulta evidente para quienes resuelven, que el agravio del particular es fundado y suficiente para revocar la respuesta de la autoridad responsable, pues la misma fue restrictiva al no considerar la búsqueda de documentos que pudieran contener la información solicitada por el particular; esto es, el Estado de Cuenta y/o factura relativo al proveedor de servicio de telecomunicaciones con el que cuenta dicho ayuntamiento.

34. No obstante, y toda vez que la recurrente no especificó la temporalidad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, realizó una búsqueda de la última información generada al respecto. De conformidad con el criterio 03/19 del Órgano Garante nacional, de letra y rubro:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

35. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada. Luego entonces, son **fundados los agravios manifestados por la recurrente.**

IV. Efectos de la resolución

36. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de mérito y **ordenarle a que haga entrega de la información solicitada, en los siguientes términos:**

- Deberá poner a disposición del particular los Estados de Cuenta del proveedor de servicios de telecomunicaciones correspondientes al año dos mil veintidós, de la línea asignada a la Presidencia Municipal, en donde consten los registros de llamadas solicitadas.
- Asimismo, para la puesta a disposición, la autoridad deberá precisar al recurrente el **domicilio, días y horarios de atención, área que atenderá, así como el nombre de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.**

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 36 de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos